

1722.ª SESIÓN

Martes 8 de junio de 1982, a las 10 10 horas

Presidente Sr Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS APROBADO
POR LA COMISION
SEGUNDA LECTURA² (continuación)

ARTICULO 50 (Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional)³ (conclusión)

1 El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión que las observaciones de las Naciones Unidas acerca del proyecto de artículos y en particular de los apartados *c* y *c bis* del párrafo 1 del artículo 2 contienen información detallada sobre la práctica de las Naciones Unidas en lo que se refiere a la manifestación y la comunicación del consentimiento en obligarse por un tratado⁴

2 El Sr. BALANDA entiende, según las explicaciones que ha dado el Relator Especial (1721ª sesión), que aun reconociendo que el hecho de consentir es en sí el mismo se trate de un Estado o de una organización internacional, la Comisión ha querido designar con dos vocablos diferentes el modo de manifestación del consentimiento, según se trate de un Estado o de una organización internacional, y utilizar la palabra « manifestar » para el primero y « comunicar » para la segunda. Por lo tanto, es pertinente la sugerencia formulada por el Sr. Al-Qaysi (*ibid.*, párr 42), encaminada a añadir el término « comunicación » antes de las palabras « por una organización internacional ». Pero quizá convendría, a fin de poner término a la discusión sobre un problema de terminología, simplificar el texto del artículo 50 de la forma siguiente « Si el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado ha sido obtenido mediante la corrupción [...] »

¹ Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

² El proyecto de artículos (arts 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32º período de sesiones figura en *Anuario 1980* vol II (segunda parte), págs 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33º período de sesiones figuran en *Anuario 1981* volumen II (segunda parte), págs 125 y ss

³ Véase el texto en 1721ª sesión, párr 39

⁴ *Anuario 1981* vol II (segunda parte), pag 207, anexo II, secc B, subsecc 1, II

3. El Sr. REUTER (Relator Especial) estima que el Comité de Redacción deberá, en el marco del artículo 7, determinar el alcance exacto de las palabras « manifestar » y « comunicar » y, habida cuenta de la decisión que adopte a ese respecto, mantener el artículo 50 tal como está o modificarlo, por lo demás, como el artículo 47. En consecuencia, el artículo 50 puede remitirse al Comité de Redacción, ya que sería inútil continuar las deliberaciones sobre el mismo en sesión plenaria

4. El Sr. USHAKOV cree que el riesgo de corrupción del representante de una organización internacional por una acción directa o indirecta es casi inconcebible, salvo en el caso de que ese representante esté autorizado a obligar a la organización por un tratado mediante su firma. Así pues, la palabra que se emplee para designar el modo de manifestación del consentimiento de la organización internacional reviste mucha importancia. A ese respecto, el Sr. Ushakov recuerda su preferencia por la palabra « manifestar », ya que a su juicio el vocablo « comunicar » es sinónimo de « transmitir ». Por tanto, incumbirá al Comité de Redacción la tarea de encontrar la fórmula adecuada que permita allanar las dificultades surgidas tanto respecto del artículo 50 como del artículo 47 y que surtirán también respecto de otros artículos

5. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 50 al Comité de Redacción

*Así queda acordado*⁵

ARTICULO 51 (Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional)

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 51, que dice lo siguiente

Artículo 51.—Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidas contra el carcerero de todo efecto jurídico.

7. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que no hay ningún Estado ni ninguna organización que hayan formulado observaciones respecto del artículo 51 y que por su parte tampoco desea hacer comentario alguno

8. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 51 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁶.

ARTICULO 52 (Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza)

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740ª sesión, párrs 2 y 55

⁶ *Idem* párrs 2 y 56

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 52, redactado en la siguiente forma :

Artículo 52.—Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

10. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el artículo 52 no ha sido objeto de ninguna observación por parte de los Estados ni por parte de las organizaciones internacionales.

11. El Sr. USHAKOV comprueba que el título del artículo 52 no concuerda del todo con el texto mismo del artículo, que por lo demás es válido. Se pregunta si no sería posible simplificar ese título sustituyéndolo por « Coacción por la amenaza o el uso de la fuerza », o incluso utilizar como título solamente el término « coacción ». En efecto, si bien cabe pensar que un Estado pueda ser víctima de una amenaza o del uso de la fuerza, es difícil imaginar que una organización internacional pueda encontrarse en tal situación. El Sr. Ushakov desearía que el Comité de Redacción estudiase su sugerencia.

12. El Sr. REUTER (Relator Especial) hace observar que el título del artículo 52 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (« Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza ») no corresponde tampoco al texto, que se refiere a la hipótesis en que un Estado emplea la amenaza o la fuerza y la hipótesis en que un Estado es la víctima de ese acto. Es cierto que en el título del proyecto de artículo 52 sólo se prevé la coacción sobre un Estado y no por parte de un Estado y la coacción sobre una organización y no por parte de una organización, mientras que en el comentario correspondiente, que la Comisión aceptó, se prevé también la coacción ilícita por parte de una organización internacional⁷. No se ha cuestionado tal posibilidad, al menos en primera lectura. Evidentemente, el título del proyecto de artículo 52 no concuerda con ese comentario, por lo cual sería conveniente modificarlo en el sentido que ha propuesto el Sr. Ushakov, aunque ello suponga apartarse del título del artículo 52 de la Convención de Viena.

13. Por el contrario, el Relator Especial duda del fundamento de la observación del Sr. Ushakov. Sin llegar a prever operaciones militares de envergadura, o actos de agresión dirigidos contra la sede de una organización internacional, puede imaginar que un representante de una organización internacional sea objeto de coacciones físicas, que movimientos populares se manifiesten contra la sede de una organización internacional para obtener de ella la adopción de determinadas medidas. A este respecto, el Relator Especial se refiere al caso de un funcionario de una organización internacional que fue maltratado con motivo de una misión en un país y a los casos de representantes de organizaciones internacionales asesinados. Estos son

los actos de violencia ilícitos que se prevén en el proyecto de artículo.

14. El Sr. JAGOTA, refiriéndose a la propuesta del Sr. Ushakov, señala que, si bien es aceptable dar al artículo 52 el título de « Coacción por la amenaza o el uso de la fuerza », manteniendo así una distinción entre los títulos de los artículos 51 y 52, por su parte no se opone a que el título del artículo 52 siga siendo el actual. No obstante, la verdadera distinción entre los artículos 51 y 52 de hecho viene dada por el texto del artículo 52, en el que se hace referencia a los « principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas ». Parece probable que esos principios sean los que se mencionan en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y, a ese respecto, cabe preguntarse si el texto del artículo 52 se aplica a la coacción sobre una organización internacional y, en caso afirmativo, cómo se aplica. En otras palabras, ¿son los principios de derecho internacional enunciados en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta lo suficientemente amplios como para abarcar la coacción de que es objeto una organización internacional?

15. El Sr. REUTER (Relator Especial) responde que la Comisión prefirió evitar hacer mención del texto de la Carta, a fin de permitir justificar la nulidad de ciertos tratados celebrados con anterioridad a la Carta. Por eso conservó la expresión « en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas ». Así soslayó las dificultades que pudiera crear una referencia al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Además, es perfectamente concebible que una organización internacional, como tal, pueda ser objeto de una coacción por la fuerza armada que le lleve a celebrar un acuerdo.

16. El Sr. AL-QAYSI, refiriéndose a la pregunta formulada por el Sr. Jagota en relación con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, indica que el Artículo 1 de la Carta, que enuncia los propósitos de las Naciones Unidas, mencionados en el párrafo 4 del Artículo 2, proporciona un marco muy general del que puede extraerse un argumento sólido en favor del artículo 52 del proyecto en su redacción actual. El Artículo 1 de la Carta está redactado en forma muy general y no se dirige únicamente a los Estados. Además, ¿qué son las organizaciones internacionales sino instituciones concebidas para lograr el propósito mencionado en el párrafo 3 del Artículo 1, a saber, realizar la cooperación internacional? Por tanto, el Sr. Al-Qaysi cree que sería poco acertado que la Comisión no ajustara el texto del artículo 52 a la disposición correspondiente de la Convención de Viena que, como recordarán los miembros de la Comisión, fue redactada con mucho cuidado para tener en cuenta los tratados de paz.

17. El Sr. YANKOV señala que la dificultad en encontrar ejemplos para ilustrar el ejercicio de la coacción sobre una organización internacional demuestra que se trata de un problema un tanto artificial. Además, el poder de decisión de una organización internacional depende por entero de las actividades, las posiciones y las resoluciones de sus Estados miembros y toda presión ejercida sobre una organización internacional con miras a obtener la celebración de un trata-

⁷ Anuario... 1979, vol. II (segunda parte), pág. 187, párr. 6 del comentario al artículo 52.

do determinado emanaría, no de su secretaría, sino de los Estados que la forman y que pueden utilizar su influencia para determinar las decisiones que toma la organización. Por consiguiente, cuando se habla de coacción sobre una organización internacional, en realidad se entiende por tal la coacción ejercida sobre esa organización por sus Estados miembros.

18. Si el Sr. Yankov plantea esta cuestión es porque no cree que el problema de fondo que suscita el artículo 52 pueda resolverse simplemente mediante una modificación de su título. Además, es difícil saber cuál será el efecto práctico del artículo 52 en la medida en que no existen ejemplos de coacción sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza. Aunque, a su juicio, el artículo 52 no tiene cabida en el proyecto, el Sr. Yankov no propone formalmente su supresión. Estima simplemente que debería precisarse el sentido de las palabras « coacción sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza ».

19. El Sr. FLITAN expresa reservas acerca de las explicaciones que el Relator Especial ha dado en el sentido de que el proyecto de artículo 52 se refiere no sólo al caso en que un Estado o una organización internacional ha sido víctima de una amenaza o del uso de la fuerza, sino también al caso en que un Estado o una organización internacional ha recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza. Pero lo que interesa a la Comisión no es tanto el hecho de que un Estado o una organización internacional haya recurrido a la amenaza o al uso de la fuerza, como el hecho de que el consentimiento resulta viciado cuando un Estado o una organización internacional es víctima de la amenaza o del uso de la fuerza. En otras palabras, la Comisión debe ocuparse del supuesto en que un Estado o una organización internacional es víctima de la amenaza o del uso de la fuerza. A ese respecto, el título del artículo 52 de la Convención de Viena (« Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza ») es muy apropiado y lo mismo puede decirse del título del proyecto de artículo 52. En cuanto al fondo del artículo, el Sr. Flitan cree que la Comisión puede mantener la hipótesis, muy controvertida, e incluso poco probable, de que una organización internacional sea objeto de amenaza o de uso de la fuerza y conservar, por lo tanto, el proyecto de artículo 52.

20. El Sr. AL-QAYSI señala que el artículo 52 tiene cabida en el proyecto porque, si faltara, el proyecto daría la impresión de que se admite la coacción sobre una organización internacional con miras a obtener la celebración de un tratado. Además, el artículo 52 se refiere a una organización internacional como entidad distinta de los Estados que la componen, sin que se plantee la cuestión de cómo podrían esos Estados ejercer presiones sobre la organización. Sólo se plantea el problema teórico de si el tratado sería válido en el caso de que se ejercieran tales presiones y de que una organización internacional se viera coaccionada a celebrar un tratado.

21. El Sr. STAVROPOULOS apoya la propuesta del Sr. Ushakov encaminada a suprimir las palabras

« sobre un Estado o sobre una organización internacional » en el título del artículo 52. Es innecesario establecer una distinción entre los Estados y las organizaciones internacionales, ya que en el propio título del proyecto de artículo se hace muy claramente esa distinción. Además, sólo por razones de comodidad se dan títulos a los artículos y esos títulos no constituyen normas jurídicas. El Sr. Stavropoulos reconoce, como el Sr. Yankov, que es poco probable que se pueda ejercer coacción sobre una organización internacional mediante la amenaza o el uso de la fuerza, pero la vida ofrece tantas sorpresas que debe preverse en el proyecto la posibilidad de tal situación.

22. El Sr. YANKOV desea precisar que no tiene ninguna objeción contra la norma general enunciada en el artículo 52. Si formula algunas reservas respecto de esa disposición, lo hace únicamente porque duda de que sea posible en la realidad ejercer coacción sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza. Se podría superar esta dificultad enunciando la norma en el título del artículo 52 y limitándose a indicar en el texto del artículo que el tratado es nulo si su celebración se ha obtenido mediante la coacción, en una forma u otra.

23. El Sr. NJENGA señala que, sin el artículo 52, el proyecto que se examina sería incompleto. Es cierto que no se suele recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra una organización internacional y que es difícil dar ejemplos. Sin embargo, no ha de excluirse la posibilidad de tal amenaza o de tal uso de la fuerza y el artículo 52 debe preverla. Por ejemplo, es perfectamente concebible que los órganos de una organización internacional competentes para celebrar tratados, como el secretario general o la secretaría, se vean obligados por la amenaza o el uso de la fuerza a aceptar una relación convencional. En el caso de una convención sobre privilegios e inmunidades de una organización internacional, que celebran casi siempre el jefe de la secretaría de la organización y el país huésped, se puede imaginar que se ejerza una presión ilícita o la fuerza contra el jefe de la secretaría de esa organización a fin de limitar los privilegios e inmunidades de ésta. Además, en el párrafo 5 del comentario al artículo 52 aprobado en el 31.º período de sesiones de la Comisión⁸, se da otro ejemplo pertinente.

24. El Sr. REUTER (Relator Especial) acepta las observaciones del Sr. Flitan relativas al título del proyecto de artículo 52 y de hecho está dispuesto a aceptar cualquier título. El Relator Especial declara que le sorprende un poco que el Sr. Yankov tenga dificultad en imaginar casos a los que se aplique el artículo 52. A ese respecto, desea señalar que una presión sobre un órgano de una organización internacional compuesto por representantes de los Estados es en realidad una presión sobre la propia organización internacional y no una presión sobre un Estado.

25. El Relator Especial se refiere, a título de ejemplo, porque a ello le empuja desgraciadamente la actualidad, al caso de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y a las facultades del Se-

⁸ *Ibid.*, pág. 187.

cretario General en la materia. Cita el artículo 15 del Reglamento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (1957), que dice lo siguiente :

15 *Autoridad del Secretario General* El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá autoridad en todas las cuestiones administrativas, ejecutivas y financieras relacionadas con la Fuerza y tendrá a su cargo la negociación y concertación de acuerdos con los Gobiernos en relación con la Fuerza. El Secretario General adoptará disposiciones para el ajuste de las reclamaciones que surjan con respecto a la Fuerza.⁹

Cabe imaginar que el Secretario General se vea obligado, quizá para evitar pérdidas de vidas humanas, a celebrar acuerdos que modifiquen otros acuerdos relativos a una fuerza de mantenimiento de la paz celebrados por las Naciones Unidas. Esos nuevos acuerdos serían celebrados, pues, bajo coacción armada; quizá los impugnarán ciertos Estados, por ser contrarios a los principios de la Carta y, de conformidad con el artículo 52, tendrían el derecho de invocar la nulidad de esos acuerdos, nulidad que, contrariamente al error o al dolo, es una nulidad *erga omnes*.

26. El PRESIDENTE señala que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 52 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁰.

ARTÍCULO 53 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)]

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 53, redactado en la siguiente forma :

Artículo 53.—Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de los presentes artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

28. El artículo 53 no ha sido objeto de ningún comentario por parte de los Estados ni de las organizaciones internacionales. A menos que los miembros de la Comisión deseen formular observaciones, el Presidente considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 53 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 54 (Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)

⁹ ST/SGB/UNEF/1.

¹⁰ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 57.

¹¹ *Idem*, párrs. 2 y 58.

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 54, que dice lo siguiente :

Artículo 54.—Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrá tener lugar :

a) conforme a las disposiciones del tratado ; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar, según el caso, a las demás organizaciones contratantes, o a los demás Estados contratantes.

30. El Sr. AL-QAYSI sugiere que el Comité de Redacción procure simplificar el texto del apartado *b*, reagrupando las diferentes clases de partes.

31. El Sr. USHAKOV se pregunta cómo debería interpretarse el artículo 54 en el caso en que se conservara el artículo 36 *bis* en su forma actual. Cuando los Estados miembros de una organización han aceptado quedar obligados por los tratados celebrados por ésta, ¿deben dar su consentimiento, de conformidad con el apartado *b* del artículo que se examina, respecto de la terminación de uno de esos tratados o del retiro de una parte? Otros artículos del proyecto suscitarían cuestiones parecidas si se mantuviera el artículo 36 *bis*.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, particularmente por esta razón, se dispone en el párrafo 2 del artículo 73 que el proyecto no prejuzga ninguna cuestión que con relación a un tratado pudiera surgir como consecuencia « de la terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de la organización ».

33. El Sr. USHAKOV hace observar que la situación prevista en el artículo 73 es totalmente distinta. En el caso que él contempla, el Estado miembro conserva su calidad de tal y asume obligaciones de conformidad con el artículo 36 *bis*; como está vinculado por las obligaciones que emanan del tratado sin ser por ello parte en ese tratado, ¿debe ser consultado en caso de terminación del tratado o de retiro de una parte, o decide la organización en su lugar? El artículo 73 se aplicaría, por ejemplo, en el caso diferente en que el número de los Estados miembros de una organización internacional se redujera a la mitad.

34. El Sr. REUTER (Relator Especial) precisa que, en el caso previsto por el Sr. Ushakov, y si el Estado miembro no es parte en el tratado, no figura entre los demás Estados contratantes y por lo tanto no se le consulta en caso de terminación o de retiro; en su lugar se consulta a la organización. En calidad de miembro, puede ser consultado de conformidad con las reglas de la organización, pero ésta es una cuestión diferente. Puede plantearse un problema si se admite la existencia de un acuerdo colateral que da origen a relaciones directas entre el Estado miembro de una organización internacional y la entidad contratante de esa organización. El artículo 54 no especifica si debe consultarse en tal caso al Estado miembro, como tampoco la Convención de Viena trata de los efectos que surten en un acuerdo colateral las modificaciones hechas al acuerdo principal. Además, la expresión « acuerdo colateral »

ni siquiera figura en este instrumento. Tanto en la Convención de Viena como en el proyecto que se prepara en la actualidad se dejan a un lado todas las cuestiones que pueden plantear situaciones de ese tipo.

35. El Sr. USHAKOV estima que la cuestión es completamente diferente. El artículo 37 del proyecto no se refiere al tratado como tal ni a la terminación del tratado o al retiro de una parte, sino a los derechos y obligaciones de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales. Se trata de saber, respecto del artículo 54, si, en la hipótesis prevista en el artículo 36 *bis*, un Estado miembro es libre de anunciar que se retira de un tratado, con el consentimiento de las demás partes, o si es la organización de la que es miembro la que debe tomar la decisión.

36. El Sr. RIPHAGEN hace observar que en la Convención de Viena se prevé la situación de los terceros Estados que tienen derechos y obligaciones en virtud de un tratado en el que no son partes, pero no se regula más a fondo la cuestión. El problema de si esos Estados pueden retirarse de un tratado, como muchos otros que plantean los tratados, no se ha resuelto en la Convención de Viena. No corresponde a la Comisión intentar solucionar esa cuestión puesto que sigue la Convención de Viena.

37. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 54 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹².

ARTÍCULO 55 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor)

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 55, que dice lo siguiente :

Artículo 55.—Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

39. El artículo 55 no ha sido objeto de ningún comentario por parte de los Estados ni de las organizaciones internacionales. A menos que los miembros de la Comisión deseen formular observaciones, el Presidente considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 55 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹³.

ARTÍCULO 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro)

40. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 56, cuyo texto es el siguiente :

Artículo 56.—Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro no podrá ser objeto de denuncia o de retiro, a menos :

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro ; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

41. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que ni el título ni el texto del artículo 56 han suscitado observaciones de los Estados ni de las organizaciones internacionales, pero que en la Sexta Comisión de la Asamblea General se dirigieron críticas a la Comisión en relación con el comentario a ese artículo. Se le reprochó haber citado acuerdos de sede como ejemplo de tratados incluidos en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 56. Según el representante que formuló ese reproche, no es habitual que la Comisión dé ejemplos concretos de la aplicación de las normas que enuncia. A juicio del Relator Especial, tal costumbre no está establecida. No obstante, la Comisión se ha referido más de una vez a derechos humanos fundamentales como ejemplos de *jus cogens*. Cabe señalar también que en la opinión consultiva de la CIJ referente a la *Interpretación del acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto* ¹⁴ se invocó el ejemplo de los acuerdos de sede que la Comisión había citado. Además, es interesante comprobar que la Corte atribuyó cierto valor a proyectos de artículos que sólo habían sido aprobados en primera lectura.

42. El Sr. USHAKOV se pregunta si la organización internacional prevista en el artículo 36 *bis*, que obliga a sus miembros cuando celebra un tratado, puede denunciar después ese tratado en nombre de éstos. Como a raíz de la celebración de un tratado nacen obligaciones a cargo de los Estados miembros, muy bien se podría pensar que ese tratado no puede ser denunciado más que con el consentimiento de los Estados miembros. A estas cuestiones no se ha dado respuesta hasta el momento.

43. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 56 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ¹⁵.

ARTÍCULO 57 (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)

44. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de artículo 57, que no ha sido objeto de observaciones y que dice lo siguiente :

¹⁴ C.I.J. Recueil 1980, pág. 73.

¹⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párr. 58.

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

Artículo 57.—Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada :

a) conforme a las disposiciones del tratado ; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta, según el caso, con las demás organizaciones contratantes, con los demás Estados contratantes y las demás organizaciones contratantes, o con los demás Estados contratantes.

45. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al artículo 36 *bis*, se pregunta si la decisión de una organización de suspender la aplicación de un tratado implica suspensión de las obligaciones de sus Estados miembros.

46. El Sr. AL-QAYSI hace respecto del apartado *b* del artículo 57 la misma observación que respecto del apartado *b* del artículo 54. Quizá el Comité de Redacción podría simplificar el texto de este apartado.

47. El Sr. JAGOTA desearía obtener algunas aclaraciones en relación con las observaciones del Sr. Ushakov sobre el apartado *b* del artículo 54 y el apartado *b* del artículo 57, en particular en lo que se refiere a las consecuencias del artículo 36 *bis*. Tanto en el apartado *b* del artículo 57 como en el apartado *b* del artículo 54 se emplea la palabra « partes » : en caso de que se aprobase el artículo 36 *bis*, cabe preguntarse si los Estados miembros de una organización que tienen derechos y obligaciones en virtud de un tratado celebrado por la organización pasarían a ser partes en ese tratado. En caso negativo, ¿en qué les conciernen los artículos 54 y 57? La terminación, la denuncia o la suspensión de un tratado sólo pueden ser obra de las partes, lo que a los efectos del artículo 36 *bis* significa de la organización internacional. Con arreglo al artículo 36 *bis*, los Estados miembros de una organización internacional son terceros Estados y por lo tanto no son partes. La cuestión de si el tratado crea derechos y obligaciones para los Estados miembros es una cuestión distinta. Quizá el Sr. Ushakov podría precisar el sentido que da a la palabra « partes » en los artículos 54 y 57.

48. El Sr. USHAKOV recuerda que respecto del artículo 36 *bis* se ha afirmado que los Estados miembros de una organización que goce de competencia exclusiva para celebrar tratados no son formalmente partes en esos tratados pero que en la práctica no son verdaderos terceros Estados. He ahí el fondo del problema. A su juicio, es evidente que los Estados miembros que transfieren a una organización la competencia exclusiva de celebrar tratados en determinada esfera ya no son libres de actuar en esa esfera. Es, pues, la organización la exclusivamente competente en materia de denuncia o de suspensión, por ejemplo. Pero el artículo 36 *bis* no lo precisa, de modo que todos los problemas que plantean los artículos 54 y siguientes quedan sin respuesta. El artículo 36 *bis* sólo menciona las reglas pertinentes de la organización que establecen que los Estados miembros quedan obligados por los tratados que ésta celebra ; no se hace referencia a los demás actos que puede realizar la organización en nombre de los Estados miembros. Habida cuenta de las demás normas que existen a este respecto, los Estados miembros pueden ser verdaderamente terceros Estados. Así,

pueden existir reglas de la organización relativas a las reservas, según las cuales los Estados miembros transfieren a la organización su competencia en esa esfera. Pero, a falta de tales reglas, cabe preguntarse si los Estados miembros pueden formular sus propias reservas.

49. Por ello, el Sr. Ushakov estima que es indispensable solucionar las muchas cuestiones que suscita la hipótesis prevista en el artículo 36 *bis*. Esta disposición sólo concierne a un aspecto de la cuestión ; los demás aspectos deberían resolverse en los artículos correspondientes del proyecto o, de lo contrario, y preferiblemente, ser objeto de un proyecto aparte. Así pues, todos los problemas en los que hace hincapié el Sr. Ushakov son perfectamente reales. El proyecto no contiene respuestas, pero quizá la práctica pueda darlas.

50. El Sr. JAGOTA dice que, si ha entendido bien el razonamiento del Sr. Ushakov, el problema que se plantea se refiere a la competencia exclusiva que los Estados miembros de una organización internacional pueden haber transferido a ésta en lo que se refiere a la celebración de ciertos tratados. En opinión del Sr. Ushakov, en la comunidad internacional la realidad es que, en ciertos casos, aunque una organización internacional sea competente para celebrar un tratado, los derechos y obligaciones derivados del tratado, así como otras cuestiones relativas a la responsabilidad, interesan directamente a los Estados miembros. Sería conveniente precisar este punto de manera general, determinando la exclusividad de la competencia de una organización internacional, o bien, si subsiste una dualidad, evitar toda ambigüedad cada vez que se plantee el problema en el proyecto de artículos. Por ello se preocupa el Sr. Ushakov, en lo que se refiere a los artículos 54 y 57, de los efectos respecto de los Estados miembros de una organización internacional de la terminación de un tratado o de la suspensión de su aplicación.

51. El Sr. Jagota no acierta a comprender en qué se relacionan con los artículos 54 y 57 los efectos de la terminación de un tratado, del retiro de una organización internacional de él o de su denuncia por una organización internacional. Esos artículos tratan de las condiciones en las que un tratado sigue surtiendo sus efectos. Lo que ocurre con los derechos y obligaciones de los Estados miembros cuando el tratado termina constituye una cuestión diferente. A menos que ese problema no se derive de una manera o de otra de la definición del término « partes », no guarda relación con el tema que se examina. Refiriéndose a la cuestión que ha planteado anteriormente, el Sr. Jagota señala que, si por el término « partes » hay que entender las partes en el tratado, la cuestión de las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros es una cuestión ajena. Los Estados miembros son considerados en el artículo 36 *bis* como terceros Estados y, según el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2, los terceros Estados no son partes en el tratado. Por consiguiente, sólo la organización internacional es parte en el tratado y es la única competente para dar su consentimiento en dar por terminado un tratado, retirarse de él o denunciarlo. La cuestión de una mo-

dificación de la composición inicial de la organización queda también fuera del tema, ya que esta cuestión se regula en el tratado por el que se crea la organización internacional. No obstante, si la palabra « partes » se entiende en un sentido amplio que incluya los Estados miembros de una organización internacional, entonces la noción de tercer Estado debería volver a considerarse en el artículo 36 *bis* y en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2. El Sr. Ushakov quizá podría dar algunos ejemplos concretos para ilustrar sus observaciones.

52. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el Sr. Ushakov insiste en que la Comisión trate de las organizaciones a las que se ha transferido una competencia exclusiva. Ahora bien, el Relator Especial ha precisado desde el principio que no se prevería este caso particular. El Sr. Ushakov es libre de lamentarlo y formular observaciones que, por otra parte, son muy pertinentes e interesantes pero que son ajenas al tema que estudia la Comisión.

53. El Sr. USHAKOV dice que la respuesta sería fácil si la Comisión tratase verdaderamente, de una manera general, de organizaciones internacionales de competencia exclusiva. Ahora bien, se ha limitado al caso en que las reglas de la organización establecen que un tratado celebrado por ésta crea obligaciones para los Estados miembros. Si una organización ordinaria, después de haber celebrado un tratado del que emanan obligaciones para sus Estados miembros, obligaciones que éstos han aceptado explícitamente por escrito, se retira de ese tratado, es evidente que las obligaciones aceptadas por los Estados miembros de conformidad con acuerdos colaterales subsisten. Pero el proyecto no precisa qué ocurre, en tal caso, con las obligaciones asumidas por los Estados miembros de una organización a la que éstos han transferido la competencia exclusiva de celebrar tratados. Precisamente porque el artículo 36 *bis* se refiere a la transferencia de esta competencia, es necesario resolver los problemas que de ello se derivan en otros artículos del proyecto.

54. El Sr. LACLETA MUÑOZ hace recordar que la cuestión de si los Estados miembros de una organización internacional son terceros Estados respecto de un tratado celebrado por la organización ha sido objeto de un largo debate en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en relación con el carácter jurídico de la zona económica exclusiva. Desde un punto de vista técnico, los Estados miembros son terceros Estados, pero, en cuanto al fondo, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que si fueran partes en el tratado. Ahora bien, el artículo 36 *bis* está redactado en unos términos que no dejan ninguna duda. Desde el punto de vista técnico-jurídico, los Estados miembros son terceros Estados, y los artículos 57, 56 y 54 deben, pues, leerse técnicamente: la conducta de una organización internacional es lo decisivo en materia de terminación, retiro o denuncia de un tratado. Considerados desde este punto de vista, esos artículos no plantean ninguna dificultad.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1723.ª SESIÓN

Miércoles 9 de junio de 1982, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) [A/CN.4/341 y Add.1¹, A/CN.4/350 y Add.1 a 11, A/CN.4/353, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.1 y 2]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA² (*continuación*)

ARTÍCULO 57 (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes)³ (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE comprueba que ningún miembro de la Comisión tiene ya observaciones que hacer y propone que el proyecto de artículo 57 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁴.

ARTÍCULO 58 (Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente)

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el proyecto de artículo 58, que no ha sido objeto de observación alguna por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales y que dice lo siguiente:

Artículo 58.—Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o
b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

¹ Reproducido en *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte).

² El proyecto de artículos (arts. 1 a 80 y anexo) aprobado en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 y ss. Los proyectos de artículos 1 a 26 aprobados en segunda lectura por la Comisión en su 33.º período de sesiones figuran en *Anuario... 1981*, volumen II (segunda parte), págs. 125 y ss.

³ Véase el texto en 1722.ª sesión, párr. 44.

⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1740.ª sesión, párrs. 2 y 58.